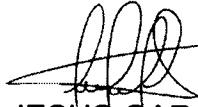


2019-493

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior escrito presentado dentro del término.- Zipaquirá, 1° de marzo de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 2019-0493

Teniendo en cuenta que se afirma que el causante LUIS AGUIRRE BARAJAS (q.e.p.d) tenía una unión marital de hecho con la señora MARÍA DE JESÚS CUBIDES, para la época en que procrearon a los herederos reconocidos en el asunto así como en la fecha de adquisición del bien inmueble relacionado como activo herencial, por lo que considera que es un bien social, se DISPONE:

1.- Requerir al apoderado de la cónyuge supérstite a fin de que allegue copia autentica debidamente escaneada de la sentencia, o cualquiera de las formas previstas en el numeral 1° de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, con la que se acredite la declaración de la precitada unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

2.- De no contarse con la prueba de calidad de compañeros permanentes, deberá el partidor dar estricto y cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

2019-557

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el demandado fue notificado mediante el art. 8° del decreto 806 de 2020 y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.-Zipaquirá, 1° de marzo de 2021

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2019-0557

Habida consideración de que el demandado GERMAN GENARO LUQUE GONZÁLEZ, se notificó bajo los designios del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago y dentro del traslado respectivo no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE**:

1°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de GERMAN GENARO LUQUE GONZÁLEZ.

2°.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'153.733. m/cte. Liquidense por secretaría.

4°.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA CAÑÓN CRUZ